
 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01. Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004221

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: ANA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA
 CÓDIGO: 5400100167-01
 CEDULA: 27.716.506-7
 DIRECCIÓN: CALLE 16 # 0E – 15 Cúcuta
 RADICADO: HAB- 060/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004221

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "**La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, ANA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100167-01, con domicilio declarado en la CALLE 16 # 0E Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 31 de Julio de 2013** (folio 13)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002735 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 17-19)
- Citación notificación personal (folio 20)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 31 de Julio de 2013, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 13. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002735 de fecha 24 de Julio , visto al folio 17-19

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002735 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora ANA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002735 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004221

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **ANA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente ANA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA, con cedula de ciudadanía No. 27.716.506 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100167-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente ANA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004229

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: BLANCA JASMÍN MORENO CHARRY
 CÓDIGO: 5400100206
 CEDULA: 60.352.184
 DIRECCIÓN: CALLE 4 No. 7E – 87 QUINTA ORIENTAL Cúcuta
 RADICADO: HAB- 078/2015

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO



Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **0 0 4 2 2 9**

(2 2 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "**La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, BLANCA JASMÍN MORENO CHARRY se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100206, con domicilio declarado en la CALLE 4 No. 7E – 87 QUINTA ORIENTAL Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 20 de Enero de 2015** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002755 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 11-13)
- Citación de notificación personal (folio 14)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **20 de Enero de 2015**, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002755 de fecha 24 de Julio , visto al folio 11-13

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002755 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora BLANCA JASMÍN MORENO CHARRY, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 de Octubre del 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002755 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. **0 0 4 2 2 9**
 (2 2 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente, **BLANCA JASMÍN MORENO CHARRY** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente BLANCA JASMÍN MORENO CHARRY, con cedula de ciudadanía No. 60.352.184 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100206, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente BLANCA JASMÍN MORENO CHARRY, en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **2 2 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montano / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004209**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRADOR
 CÓDIGO: 5400100284
 CEDULA: 19.499.852-1
 DIRECCIÓN: CALLE 8 # 5E – 25 URB SAYAGO CENTRO Cúcuta
 RADICADO: HAB- 078/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004209

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRADOR se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100284, con domicilio declarado en la CALLE 8 # 5E – 25 URB SAYAGO Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:


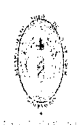
- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 25 de Noviembre 2014** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002753 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 7-9)
- Citación notificación personal (folio 10)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día **25 de Noviembre 2014**, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002753 de fecha 24 de Julio , visto al folio 7-9

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002753 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRADOR, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002753 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACIÓN</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. 004209

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRADOR** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRADOR, con cedula de ciudadanía No. 19.499.852 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100284, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente CARLOS ENRIQUE SANABRIA LABRADOR, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.



Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda / A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>OBSERVACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004220

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA
 CÓDIGO: 5400101717-01
 CEDULA: 37.333.660
 DIRECCIÓN: CALLE 5 # 2E- 1 14 OFI 201 CS 2 BARRIO LA CEIBA Cúcuta
 RADICADO: HAB- 091/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y


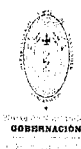
CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004220

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101717-01, con domicilio declarado en la CALLE 5 # 2E- 1 14 OFI 201 CS 2 BARRIO LA CEIBA Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 28 de Octubre de 2013** (folio 11)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002744 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 12-14)
- Citación notificación personal (folio 15)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 28 de Octubre de 2013, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 11. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002744 de fecha 24 de Julio , visto al folio 12-14 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002744 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA , profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002744 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **0 0 4 2 2 0**

(2 2 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente **CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA**, con cedula de ciudadanía No. 37.333.660 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101717-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente **CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO BAYONA** en el domicilio registrado en el Repl la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.



Dado en San José de Cúcuta, a los

2 2 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Revisó: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 GOBERNACION
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 004217

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI
CÓDIGO: 54.51801902-01
CEDULA : 45.494.273
DIRECCIÓN: CALLE 8 # 11-55 CS 103 PAMPLONA N.S
RADICADO: HAB- 074/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*



Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311.
 Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Extensión: 177
www.ids.gov.co. Cúcuta - Norte de Santander.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004217

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54.51801902-01, con domicilio declarado en la CALLE 8 # 11-55 CS 103 PAMPLONA N.S. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 20 de Octubre de 2014** (folio 6)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 003014 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 7-9)
- Citación de notificación personal (folio 8)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **20 de Octubre de 2014**, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio 6declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 6. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 003014 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 16-18 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución No. 003014 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003014 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004217

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente **CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI** con cedula de ciudadanía No. 45.494.273 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54.51801902-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente **CLAUDIA PATRICIA POSADA BENEDETTI** en el domicilio registrado en el Repl la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda / A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Extensión: 177
www.ids.gov.co. Cúcuta - Norte de Santander.

**UN
NORTE
PA
LANTE**

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004207**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S
REPRESENTANTE LEGAL: JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ
CÓDIGO: 5400102109-01
NIT: 900373155-8
DIRECCIÓN: CALLE 7 # 9E – 11 CS 5 BARRIO COLSAG - Cúcuta
RADICADO: HAB- 044/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y


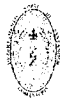
CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004207

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400102109-01, con domicilio declarado en la CALLE 7 # 9E – 11 CS 5 BARRIO COLSAG - Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:

- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 22 De Mayo del 2014** (Folio 10)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002998 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 19-21)
- Citación notificación personal (folio 22)



ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S el día **22 De Mayo del 2014**, constatando la comisión que la IPS referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 10. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002998 de fecha 10 de Agosto de 2015, visto al folio 19-21

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002998 del 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, La E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002998 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la **E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S** del municipio de Cúcuta,

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBERNACION</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. **004207**

(22 OCT 2015)

incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S con NIT 900373155-8 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400102109-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la, E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S en el domicilio registrado en el Repls la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.

Proyecto:  Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004226

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: EDGAR ANTONIO VELANDIA ULLOA
 CÓDIGO: 54001000205
 CEDULA: 17.137.152
 DIRECCIÓN: Av. 0 No. 13-31 LOCAL 5 BARRIO CAOBS Cúcuta
 RADICADO: HAB- 075/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004226

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, EDGAR ANTONIO VELANDIA ULLOA se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54001000205, con domicilio declarado en la Av. 0 No. 13-31 LOCAL 5 BARRIO CAOBOS Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 22 de Enero de 2015** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002758 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 4-6)
- Citación de notificación personal (folio 7)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **22 de Enero de 2015**, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002758 de fecha 24 de Julio , visto al folio 4-6 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002758 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora EDGAR ANTONIO VELANDIA ULLOA profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 de Octubre 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002758 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004226**
(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **EDGAR ANTONIO VELANDIA ULLOA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente EDGAR ANTONIO VELANDIA ULLOA, con cedula de ciudadanía No. 17.137.152 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54001000205, por las razones expuestas en la parte motiva.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente EDGAR ANTONIO VELANDIA ULLOA en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)


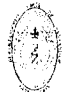
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.


 Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004204**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD
REPRESENTANTE LEGAL: LUIS JAVIER GARCÍA
CÓDIGO: 5400101967-01
NIT: 900398126-2
DIRECCIÓN: Av. 1E # 16-46 BARRIO CAOPOS - Cúcuta
RADICADO: HAB- 101/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán “obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004204

(22 OCT 2015)

declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

PERSONA NATURAL

Que la FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD, se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101967-01, con domicilio declarado en la Av. 1E # 16-46 BARRIO CAOPOS - Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 10 de Octubre de 2013** (Folio 3)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002745 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 15-17)
- Citación notificación personal (folio 18)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD, el día 10 de Octubre de 2013, constatando la comisión que la IPS referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 3. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002745 de fecha 24 de Julio , visto al folio 15-17

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002745 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, La FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD, no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002745 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBERNACION</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. **004204**
(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la **FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la **FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD**, con NIT 900398126-2 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101967-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **FUNDACIÓN VIVIENDO LIBRES IPS CAD**, en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBERNACION</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. **004219**
 (22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: GERARDO CARVAJALINO CALLE
 CÓDIGO: 5449800346-01
 CEDULA: 88.136.404-7
 DIRECCIÓN: CALLE 10 # 14-34 CS 108 OCAÑA N.S
 RADICADO: HAB- 029/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004219

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, GERARDO CARVAJALINO CALLE, se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5449800346-01, con domicilio declarado en la CALLE 10 # 14-34 CS 108 OCAÑA N.S. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 25 de Abril de 2014** (folio 12)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 003007 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 13-15)
- Citación notificación personal (folio 16)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día 25 de Abril 2014, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 12. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 003007 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 13-15

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 003007 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor GERARDO CARVAJALINO CALLE profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No 003007 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **0 0 4 2 1 9**
(2 2 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **GERARDO CARVAJALINO CALLE** del municipio de OCAÑA N.S, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente GERARDO CARVAJALINO CALLE, con cedula de ciudadanía No. 88.136.404 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5449800346-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente GERARDO CARVAJALINO CALLE, en el domicilio registrado en el Repls la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 2 2 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004213

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO
 CÓDIGO: 54.001021134-01
 CEDULA: 88.208.390-0
 DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E-44 CS 309B BARRIO CAOBOS Cúcuta
 RADICADO: HAB- 047/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 2 de 3

RESOLUCIÓN No. **004213**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54.001021134-01, con domicilio declarado en la CALLE 13 # 1E-44 CS 309B BARRIO CAOBS Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:


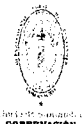
- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 29 de Mayo de 2014** (folio 7)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 002997 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidad de Prestador (folios 12-14)
- Diligencia de notificación personal (folio 15)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el **día 29 de Mayo de 2014**, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 7. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidad de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002997 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 8-10

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002997 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002997 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidad de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004213

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO**, con cedula de ciudadanía No. 88.208.390 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54.001021134-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente **GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ SARMIENTO**, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PENA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Of. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004206**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: GUSTAVO ALBERTO MENESES NAVARRO
 CÓDIGO: 5472001577-01
 CEDULA : 88.025.722
 DIRECCIÓN: CALLE 7 # 7-31 BARRIO LA PERLA SARDINATA N. DE S
 RADICADO: HAB- 107/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DE NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004206

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente GUSTAVO ALBERTO MENESES NAVARRO, se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5472001577-01, con domicilio declarado en la CALLE 7 # 7-31 BARRIO LA PERLA SARDINATA N. DE S. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:


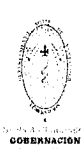
- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 18 de Septiembre de 2013** (folio 5)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002749 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 12-14)
- Citación notificación personal (folio 15)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el **día 18 de Septiembre de 2013**, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 5. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002749 de fecha 24 de Julio , visto al folio 12-14

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002749 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor GUSTAVO ALBERTO MENESES NAVARRO, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002749 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACION</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. **004206**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **GUSTAVO ALBERTO MENESES NAVARRO** del municipio de SARDINATA N. DE S, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente GUSTAVO ALBERTO MENESES NAVARRO, con cedula de ciudadanía No. 88.025.722 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5472001577-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente GUSTAVO ALBERTO MENESES NAVARRO en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004202**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: HOLGER ESAÚ BLANCO GARCÍA
 CÓDIGO: 5400102056-01
 CEDULA: 88.261.553-0
 DIRECCIÓN: CALLE 18 # 12-78 BARRIO LA LIBERTAD Cúcuta
 RADICADO: HAB- 023/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004202**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, HOLGER ESAÚ BLANCO GARCÍA se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400102056-01, con domicilio declarado en la CALLE # 12-78 BARRIO LA LIBERTAD Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 14 de Junio de 2013** (folio 10)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002732 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 16-18)
- Citación notificación personal (folio 19)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día 14 de Junio de 2013, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 10. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002732 de fecha 24 de Julio , visto al folio 16-18

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002732 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor HOLGER ESAÚ BLANCO GARCÍA, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002732 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004202**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **HOLGER ESAÚ BLANCO GARCÍA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente **HOLGER ESAÚ BLANCO GARCÍA**, con cedula de ciudadanía No. 88.261.553 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400102056-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente **HOLGER ESAÚ BLANCO GARCÍA**, en el domicilio registrado en el Replis la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. **004197**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: IPS ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A
REPRESENTANTE LEGAL: HERMAN ANDRÉS HEDERICH GARCÍA
CÓDIGO: 5400102069-01
NIT: 900146663-5
DIRECCIÓN: AV 0 #11-37, LOCAL 1 BARRIO LA PLAYA - Cúcuta
RADICADO: HAB- 024/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004197**

(22 OCT 2015)

declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "**La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.**

PERSONA NATURAL

Que la IPS, ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A, se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400102069-01, con domicilio declarado en la AV 0 #11-37, LOCAL 1 BARRIO LA PLAYA - Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 17 de Junio de 2013** (folio 11)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002734 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 25-27)
- Citación notificación personal (folio 28)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la IPS ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A, el día 17 de Junio de 2013, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 11. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002734 de fecha 24 de Julio , visto al folio 25-27 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002734 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, La IPS ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A, no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002734 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004197

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la **IPS ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la **IPS ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A**, con NIT 900146663-5 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400102069-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **IPS ASOCIACIÓN MÉDICA INTEGRAL CON GESTIÓN Y AMOR S.A**, en el domicilio registrado en el Repl la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004203**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA.
 REPRESENTANTE LEGAL: ALVARO GONZALO PEREZ RAMIREZ
 CÓDIGO: 5400101714-01
 NIT: 900215037-0
 DIRECCIÓN: AV. 9E # 10-35 EDIFICIO FATIMA OFI 202 BARRIO LA RIVIERA - CÚCUTA
 RADICADO: HAB- 069/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004203**

(22 OCT 2015)

Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL MEDICO ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA., se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101714-01, con domicilio declarado en la Av. 9E # 10-35 EDIFICIO FATIMA OFI 202 BARRIO LA RIVIERA - Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 25 de Julio de 2013** (Folio 22)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002741 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 24-26)
- Citación notificación personal (folio 27)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL MEDICO ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA, el día 25 de Julio de 2013, constatando la comisión que la IPS referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 22. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002741 de fecha 24 de Julio , visto al folio 24-26 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002741 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que la, IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL MEDICO ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA, no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002741 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004203

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la **IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL MEDICO ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA.** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL MEDICO ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA, con NIT 900215037-01 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101714-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la IPS CENTRO MEDICO INTEGRAL MEDICO ODONTOLOGICO LA RIVIERA LTDA, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004210

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA,
REPRESENTANTE LEGAL: ALFREDO DE JESUS BURGOS GUARDIAS
CÓDIGO: 5400101739-01
NIT: 900246551-8
DIRECCIÓN: CALLE 2 # 5-49 BARRIO COMUNEROS- Cúcuta
RADICADO: HAB- 020/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004210

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA, se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101739-01, con domicilio declarado en la CALLE 2 # 5-49 BARRIO COMUNEROS- - Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 25 de Febrero de 2014** (folio 10)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 003001 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 19-21)
- Citación notificación personal (folio 22)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA, el **día 25 de Febrero de 2014**, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 11. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 003001 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 19-21 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución No. 003001 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, La IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA, no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003001 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004210**
(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la **IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA, con NIT 900246551-8 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101739-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la IPS SALUD SIN FRONTERAS COLOMBIA LTDA, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004212

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS
 CÓDIGO: 5400100163-01
 CEDULA: 13.436.227-0
 DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E-47 CS 314B Cúcuta
 RADICADO: HAB- 077/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO



Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004212

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100163-01, con domicilio declarado en la CALLE 13 # 1E-47 CS 314B Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 14 de Noviembre de 2014** (folio 6)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 003015 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 8-10)
- Citación notificación personal (folio 11)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el **día 14 de Noviembre de 2014**, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 6. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 003015 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 8-10

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 003015 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003015 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004212
(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS, con cedula de ciudadanía No. 13.436.227 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100163-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente JUAN JOSE JIMENEZ ROJAS, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los Art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004227

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: KELLY ELIANETH GUECHA OLIVEROS
 CÓDIGO: 5400101642
 CEDULA: 60.374.124
 DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E – 81 CS 302 Cúcuta
 RADICADO: HAB- 076/2015

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004227**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, KELLY ELIANETH GUECHA OLIVEROS se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101642, con domicilio declarado en la CALLE 13 # 1E – 81 CS Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 22 de Enero de 2015** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002757 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 4-6)
- Citación de notificación personal (folio 7)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 22 de Enero de 2015, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002757 de fecha 24 de Julio , visto al folio 4-6.

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002757 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora KELLY ELIANETH GUECHA OLIVEROS, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 de Octubre 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002757 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004227

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente, **KELLY ELIANETH GUECHA OLIVEROS** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente KELLY ELIANETH GUECHA OLIVEROS, con cedula de ciudadanía No. 60.374.124 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101642, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente KELLY ELIANETH GUECHA OLIVEROS, en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004228

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: LUIS ANTONIO CELY CELY
 CÓDIGO: 5400101762
 CEDULA: 13.504.412
 DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E – 74 CS 401 TORRE B Cúcuta
 RADICADO: HAB- 077/2015

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.* Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004228

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, LUIS ANTONIO CELY CELY se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101762, con domicilio declarado en la CALLE 13 # 1E – 74 CS 401 TORRE B Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación *día 22 de Enero de 2015* (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002756 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 4-6)
- Citación notificación personal (folio 7)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día *22 de Enero de 2015*, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002756 de fecha 24 de Julio , visto al folio 4-6

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002756 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor LUIS ANTONIO CELY CELY, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 de Octubre 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002756 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004228**
(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **LUIS ANTONIO CELY CELY** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente LUIS ANTONIO CELY CELY, con cedula de ciudadanía No. 13.504.412 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101762, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente LUIS ANTONIO CELY CELY, en el domicilio registrado en el Repls la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PENA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Arango A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004199**

(**22 OCT 2015**)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: LUIS FERNANDO CARDENAS BARÓN
 CÓDIGO: 5400101205-01
 CEDULA: 6.747.063-2
 DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E-54 CS 208A BARRIO CAOBOS Cúcuta
 RADICADO: HAB- 108/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004193

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, LUIS FERNANDO CARDENAS BARÓN se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101205-01, con domicilio declarado en la CALLE 13 # 1E-54 CS 208A BARRIO CAOBS Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 26 de Agosto de 2013** (folio 8)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002750 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 11-13)
- Citación notificación personal (folio 14)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día 26 de Agosto de 2013, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 11. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002750 de fecha 24 de Julio , visto al folio 11-13

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002750 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor LUIS FERNANDO CARDENAS BARÓN, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002750 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004198**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **LUIS FERNANDO CARDENAS BARÓN** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente **LUIS FERNANDO CARDENAS BARÓN**, con cedula de ciudadanía No. 6.747.063 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101205-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente **LUIS FERNANDO CARDENAS BARÓN**, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004196**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: LUZ ESPERANZA CONTRERAS BUSTAMANTE
 CÓDIGO: 5400100779-01
 CEDULA: 37.228.780
 DIRECCIÓN: CALLE 11 # 3-07, EDIFICIO ARCADA BERTY Cúcuta
 RADICADO: HAB- 018/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004196

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, LUZ ESPERANZA CONTRERAS BUSTAMANTE se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100779-01, con domicilio declarado en la CALLE 11 # 3-07 EDIFICIO ARCADEA BERTY Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 13 de Junio de 2013** (folio 11)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 002730 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 21-23)
- Citación notificación personal (folio 24)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 13 de Junio de 2013, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 11. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002730 de fecha 24 de Julio , visto al folio 21-23 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002730 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora LUZ ESPERANZA CONTRERAS BUSTAMANTE , profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002730 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. **004196**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **LUZ ESPERANZA CONTRERAS BUSTAMANTE** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente LUZ ESPERANZA CONTRERAS BUSTAMANTE, con cedula de ciudadanía No.37.228.780 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100779-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente LUZ ESPERANZA CONTRERAS BUSTAMANTE, en el domicilio registrado en el Repts la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **0 0 4 2 1 5**

(2 2 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: MARIA ISABEL PORTILLA PORTILLA
 CÓDIGO: 54.51800091-01
 CEDULA : 52.026.897-0
 DIRECCIÓN: CARRERA 8 # 11-55 CS 305 PISO 3 PAMPLONA N.S
 RADICADO: HAB- 026/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004215**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, MARIA ISABEL PORTILLA PORTILLA se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54.51800091-01, con domicilio declarado en la CARRERA 8 # 11-55 CS 305 PISO 3 PAMPLONA N.S. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 27 de Marzo de 2014** (folio 4)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 003005 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 13-15)
- Citación notificación personal (folio 16)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **27 de Marzo de 2014**, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio 6declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 4. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 003005 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 16-18 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución No. 003005 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora MARIA ISABEL PORTILLA PORTILLA, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003005 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004215**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **MARIA ISABEL PORTILLA PORTILLA** del municipio de PAMPLONA N.S, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente MARIA ISABEL PORTILLA PORTILLA, con cedula de ciudadanía No. 52.026.897 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54.51800091-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente MARIA ISABEL PORTILLA PORTILLA en el domicilio registrado en el Repts la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaña P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **0 0 4 2 2 2**

(2 2 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: MARY PEÑARANDA DE POSADA
 CÓDIGO: 5400100434-01
 CEDULA: 27.572.104
 DIRECCIÓN: Av. 5 # 9-58 LOCAL 4 Cúcuta
 RADICADO: HAB- 061/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004222

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, MARY PEÑARANDA DE POSADA se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100434-01, con domicilio declarado en la Av. 5 # 9-58 LOCAL 4 Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 31 de Julio de 2013** (folio 13)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 002736 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidad de Prestador (folios 17-19)
- Citación notificación personal (folio 20)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 31 de Julio de 2013, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 13. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidad de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002736 de fecha 24 de Julio , visto al folio 17-19

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002736 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora MARY PEÑARANDA DE POSADA profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002736 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidad de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004222

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **MARY PEÑARANDA DE POSADA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente MARY PEÑARANDA DE POSADA, con cedula de ciudadanía No. 27.572.104 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100434-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente MARY PEÑARANDA DE POSADA en el domicilio registrado en el Repls la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.



Dado en San José de Cúcuta, a los

22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc . V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004211**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO
 CÓDIGO: 5400101721-01
 CEDULA: 37.444.051
 DIRECCIÓN: CALLE 5 # 5-20 BARRIO COMUNEROS Cúcuta
 RADICADO: HAB- 020/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO



Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:..... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004211**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101721-1, con domicilio declarado en la CALLE 5 # 5-20 BARRIO COMUNEROS Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 31 de Mayo de 2013** (folio 10)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 002731 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 33-35)
- Citación de notificación personal (folio 36)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 31 de Mayo de 2013, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 10. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002731 de fecha 24 de Julio , visto al folio 33-35 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002731 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002731 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004211**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional independiente **MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente **MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO**, con cedula de ciudadanía No. 37.444.051 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101721-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente **MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO** en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004200**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO
 CÓDIGO: 5400101721-01
 CEDULA : 37.444.051
 DIRECCIÓN: CALLE 5 # 5-20 BARRIO COMUNEROS Cúcuta
 RADICADO: HAB- 037/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>Gobernación Norte de Santander</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 2 de 3

RESOLUCIÓN No. **004200**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101721-1, con domicilio declarado en la CALLE 5 # 5-20 BARRIO COMUNEROS Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 18 de Junio de 2014** (folio 7)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 003009 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 16-18)
- Citación notificación personal (folio 19)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **18 de Junio de 2014**, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 10. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 003009 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 16-18 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución No. 003009 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003009 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>Gobernación Norte de Santander</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. **004200**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente **MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO**, con cedula de ciudadanía No. 37.444.051 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101721-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente **MAYRA GISELA CALDERON BOTELLO** en el domicilio registrado en el Repts la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)


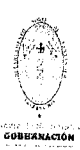
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PENA
 Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004205

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: NUBIA STELLA MARTINEZ TORRES
 CÓDIGO: 5400101375-01
 CEDULA: 60.335.183-6
 DIRECCIÓN: Av. 5 # 9-58 EDIFICIO MUTUO AUXILIO Cúcuta
 RADICADO: HAB- 104/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004205
(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, NUBIA STELLA MARTINEZ TORRES se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101375-01, con domicilio declarado en la Av. 5 # 9-58 EDIFICIO MUTUO AUXILIO Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 23 de Septiembre de 2013** (folio 9)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002747 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 10-12)
- Citación notificación personal (folio 13)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 23 de Septiembre de 2013, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 9. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002747 de fecha 24 de Julio , visto al folio 10-12.

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002747 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora NUBIA STELLA MARTINEZ TORRES profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002747 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004205

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **NUBIA STELLA MARTINEZ TORRES** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente NUBIA STELLA MARTINEZ TORRES, con cedula de ciudadanía No. 60.335.183 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101375-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente NUBIA STELLA MARTINEZ TORRES en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004208**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: PEDRO ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR
 CÓDIGO: 5400100019-01
 CEDULA: 12.0050-3
 DIRECCIÓN: CALLE 13 # 1E – 44 CS 402B Cúcuta
 RADICADO: HAB- 075/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004208

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, PEDRO ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100019-01, con domicilio declarado en la CALLE 13 # 1E – 44 CS 402B Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 11 de Noviembre 2014** (folio 3)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002996 de 10 Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 5-7)
- Citación notificación personal (folio 8)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día **11 de Noviembre 2014**, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 3. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002996 de 10 Agosto de 2015, visto al folio 5-7

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución No. 002996 de 10 Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor PEDRO ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002996 de 10 Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Norte de Santander GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004208

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **PEDRO ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente PEDRO ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR, con cedula de ciudadanía No. 12.0050 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100019-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente PEDRO ANTONIO CARRILLO VILLAMIZAR, en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004201

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUÍ FLOREZ
 CÓDIGO: 5400102035-01
 CEDULA: 13.475.288-0
 DIRECCIÓN: CALLE 9 # 1-39 CS 102 CENTRO Cúcuta
 RADICADO: HAB- 063/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004201**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUÍ FLOREZ se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400102035-01, con domicilio declarado en la CALLE 9 # 1-39 CS 102 CENTRO Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 26 de Julio de 2013** (folio 8)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002737 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 11-13)
- Citación notificación personal (folio 14)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día 26 de Julio 2013, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 8. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002737 de fecha 24 de Julio , visto al folio 11-13

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002737 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUÍ FLOREZ, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002737 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004201

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUÍ FLOREZ** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente **PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUÍ FLOREZ**, con cedula de ciudadanía No. 13.475.288 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400102035-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente **PLUTARCO JOSÉ UZCATEGUÍ FLOREZ**, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda / A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004214

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO
 CÓDIGO: 54.51800870-01
 CEDULA: 17.151.372-4
 DIRECCIÓN: CALLE 4 # 6-30 APTO 101 PAMPLONA N.S
 RADICADO: HAB- 025/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACIÓN</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 2 de 3

RESOLUCIÓN No. **004214**
 (22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "**La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54.51800870-01, con domicilio declarado en la CALLE 4 # 6-30 APTO 101 PAMPLONA N.S. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 26 de Marzo de 2014** (folio 8)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 003004 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 17-19)
- Citación notificación personal (folio 20)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el **día 26 de Marzo de 2014**, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 8. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 003004 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 17-19.

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 003004 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003004 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004214

(2 2 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO** del municipio de PAMPLONA N.S incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO, con cedula de ciudadanía No. 17.151.372 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54.51800870-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente RAMIRO ANTONIO FERREIRA LAGUADO, en el domicilio registrado en el Repts la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los 2art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 2 2 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004199**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: ROSALBA MONROY CASTELLANOS
 CÓDIGO: 5400101684-01
 CEDULA: 63.494.390-6
 DIRECCIÓN: Av. 0A # 12-05 CS 207 Cúcuta
 RADICADO: HAB- 017/2013

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004199**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, ROSALBA MONROY CASTELLANOS se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código, 5400101684-01 con domicilio declarado en la Av. 0A # 12-05 CS 207 Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 28 de Mayo de 2013** (folio 3)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 002729 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 20-22)
- Citación notificación personal (folio 23)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 28 de Mayo de 2013, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 3. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002729 de fecha 24 de Julio , visto al folio 20-22.

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002729 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora , ROSALBA MONROY CASTELLANOS, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002729 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004199**

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente ROSALBA MONROY CASTELLANOS del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente ROSALBA MONROY CASTELLANOS, con cedula de ciudadanía No. 63.494.390 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101684-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente ROSALBA MONROY CASTELLANOS en el domicilio registrado en el Replis la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **22 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBERNACIÓN</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. **004216**
(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: SANDRA ROCIO IBAÑEZ NAVARRO
CÓDIGO: 54.49800653
CEDULA: 37.323.612-9
DIRECCIÓN: CALLE 11 # 13-81 CS 209 EDIFICIO LA GUACA OCAÑA N.S
RADICADO: HAB- 081/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*



Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Extensión: 177
www.ids.gov.co Cúcuta - Norte de Santander.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004216**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, SANDRA ROCIO IBAÑEZ NAVARRO se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54.49800653, con domicilio declarado en la CALLE 11 # 13-81 CS 209 EDIFICIO LA GUACA OCAÑA N.S, Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 28 de Noviembre de 2014** (folio 4)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002752 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 7-9)
- Citación de notificación personal (folio 10)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **28 de Noviembre de 2014**, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 4. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002752 de fecha 24 de Julio , visto al folio 7-9.

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002752 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora SANDRA ROCIO IBAÑEZ NAVARRO, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002752 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <p>GOBERNACIÓN</p>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02	RESOLUCION	Página 3 de 3

RESOLUCIÓN No. 004216

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente, **SANDRA ROCIO IBAÑEZ NAVARRO** del municipio de OCAÑA N.S, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente SANDRA ROCIO IBAÑEZ NAVARRO, con cedula de ciudadanía No. 37.323.612 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54.49800653, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente SANDRA ROCIO IBAÑEZ NAVARRO en el domicilio registrado en el Repl la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.



Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaña / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004223

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: WISNER DIEGO RODRIGUEZ CARDENAS
 CÓDIGO: 5400101462
 CEDULA : 79.540.726
 DIRECCIÓN: CALLE 5 No. 10E 31 GOVIKA Cúcuta
 RADICADO: HAB- 070/2015

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO



Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004223

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."

PERSONA NATURAL

Que el Profesional Independiente, WISNER DIEGO RODRIGUEZ CARDENAS se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101462, con domicilio declarado en la CALLE 5 No. 10E 31 GOVIKA Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 21 de Enero de 2015** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002763 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 4-6)
- Citación notificación personal (folio 7)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación al **Profesional Independiente**, el día **21 de Enero de 2015**, constatando la comisión que el prestador referido no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002763 de fecha 24 de Julio , visto al folio 4-6

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002763 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, al doctor WISNER DIEGO RODRIGUEZ CARDENAS, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 Octubre de 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002763 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004223**
(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, al profesional Independiente **WISNER DIEGO RODRIGUEZ CARDENAS** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación al prestador profesional independiente WISNER DIEGO RODRIGUEZ CARDENAS, con cedula de ciudadanía No. 79.540.726 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101462, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al prestador profesional independiente WISNER DIEGO RODRIGUEZ CARDENAS en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACION NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004224

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: XIMENA FUENTES MEJÍA
 CÓDIGO: 5400100499
 CEDULA: 60.371.830
 DIRECCIÓN: CALLE 6 # 7E – 46 QUINTA ORIENTAL Cúcuta
 RADICADO: HAB- 071/2015

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004224

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **“La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.”**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, XIMENA FUENTES MEJÍA se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400100499, con domicilio declarado en la CALLE 6 # 7E – 46 QUINTA ORIENTAL Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 20 de Enero de 2015** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Reps.
- Resolución 002762 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 4-6)
- Citación notificación personal (folio 7)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **20 de Enero de 2015**, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud “ No Ubicado en el Domicilio” según la Resolución No. 002762 de fecha 24 de Julio , visto al folio 4-6.

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002762 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora XIMENA FUENTES MEJÍA, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 de Octubre de 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002762 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud “No Ubicado en el Domicilio.”

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004224

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente, **XIMENA FUENTES MEJÍA** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente XIMENA FUENTES MEJÍA, con cedula de ciudadanía No. 60.371.830 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400100499, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente XIMENA FUENTES MEJÍA, en el domicilio registrado en el Repe la presente decisión, o por Aviso a través de la pagina Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
 Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
 Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004225

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: YANETH AMELIA JAIMES JAUREGUI
 CÓDIGO: 5400101879
 CEDULA: 60.344.040
 DIRECCIÓN: CALLE 15 # 8-06 Cúcuta
 RADICADO: HAB- 072/2015

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“ obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004225**

(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 **"La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso."**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, YANETH AMELIA JAIMES JAUREGUI se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 5400101879, con domicilio declarado en la CALLE 15 # 8-06 Cúcuta. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 20 de Enero de 2015** (folio 2)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 002761 de 24 de Julio de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 4-6)
- Citación notificación personal (folio 7)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día 20 de Enero de 2015, constatando la comisión que el la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 2. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A, procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 002761 de fecha 24 de Julio, visto al folio 4-6 .

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución 002761 del 24 de Julio, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora YANETH AMELIA JAIMES JÁUREGUI , profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 1 de Octubre de 2015, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 002761 del 24 de Julio de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. 004225

(22 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **YANETH AMELIA JAIMES JAUREGUI** del municipio de Cúcuta, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente **YANETH AMELIA JAIMES JAUREGUI**, con cedula de ciudadanía No. 60.344.040 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 5400101879, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente **YANETH AMELIA JAIMES JAUREGUI** en el domicilio registrado en el Repts la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)



ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los 22 OCT 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Revisó: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004218**

(22 OCT 2015)

“Por la cual se revoca la habilitación a un prestador de servicios de salud”

PRESTADOR: ZAYDA JUDITH LIZCANO MOGOLLON
 CÓDIGO: 54.51801620-01
 CEDULA: 60.261.083-9
 DIRECCIÓN: CARRERA 6 # 6-63 CS 1A PAMPLONA N.S
 RADICADO: HAB- 094/2014

En San José de Cúcuta,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas y consagradas en la Ley 715 de 2001, La Ley 100 de 1993 (art 176), Decreto 1011 del 3 de abril de 2006, Resolución 2003 de 2014, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y



CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los entes departamentales en Salud: *“Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:.... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

Que el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5, numeral 3, establece que *“Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de la misma”.*

Que la inspección y vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente Decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que estas entidades territoriales ejerzan dichas funciones.

Que, igualmente, el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 regula que los prestadores de servicios de salud estarán *“obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004218**
(22 OCT 2015)

Que en el marco de sus competencias de vigilancia y control de cumplimiento de la normatividad y de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1011 del 2006 y el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2003 del 2014 "**La Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.**

PERSONA NATURAL

Que la Profesional Independiente, ZAYDA JUDITH LIZCANO MOGOLLON se encuentra inscrita en el registro especial de prestadores de salud bajo el código 54.51801620-01, con domicilio declarado en la CARRERA 6 # 6-63 CS 1A PAMPLONA N.S. Sin embargo, se ha detectado en visitas a la dirección registrada su ausencia constante.

PRUEBAS

Se encuentra los siguientes elementos de convicción:



- Acta de visita de verificación de condiciones de habilitación **día 20 de Octubre de 2014** (folio 4)
- Formulario de inscripción en el Repts.
- Resolución 003020 de 10 de Agosto de 2015 que inicia actuación administrativa Para Revocar Habilidadación de Prestador (folios 6-8)
- Citación notificación personal (folio 9)

ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1011 de 2006, el Instituto Departamental de Salud realizó visita de verificación de habilitación a la **Profesional Independiente**, el día **20 de Octubre de 2014**, constatando la comisión que la prestadora referida no prestaba los servicios en el domicilio declarado en el Registro Especial de Prestadores de Salud, tal como aparece consignado en el acta de visita, visibles al folio 4. Incumpliendo la prestadora de salud con los requisitos de habilitación, al no cumplir con su obligación de reportar las novedades ante el RESPS, conforme lo establece el art. 19 del Decreto 1011 de 2006 y el art. 18 de la Resolución 2003 de 2014 por el cual el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander con fundamento a lo establecido por el art. 47 del C.P.A.C.A., procedió a iniciar la correspondiente actuación administrativa para revocar Habilidadación de la Prestadora de Servicios de Salud " No Ubicado en el Domicilio" según la Resolución No. 003020 de 10 de Agosto de 2015, visto al folio 6-8

Que a efectos de garantizarle el debido proceso conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Nacional, se citó a la profesional Independiente, solicitándole presentarse personalmente o por medio de apoderado con el fin de Notificarle la Resolución No. 003020 de 10 de Agosto de 2015, y se le concedía un término de cinco (5) días hábiles para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

Que, la doctora ZAYDA JUDITH LIZCANO MOGOLLON, profesional Independiente no se presentó ante la citación enviada el 18 de agosto, cumpliendo con la ley se presenta la citación por la página Web del instituto Departamental de Salud sin obtener respuesta alguna, dando cumplimiento al debido proceso se notifica por aviso en la página Web y se anexa copia de la Resolución No. 003020 de 10 de Agosto de 2015, con la cual se le inicia actuación Administrativa para Revocar Habilidadación de Prestador de Servicios de Salud "No Ubicado en el Domicilio."

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBERNACIÓN</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 3</p>

RESOLUCIÓN No. **004218**

(2 2 OCT 2015)

Que de acuerdo con el acervo probatorio vemos que está plenamente demostrado que procede la revocatoria de habilitación, a la profesional Independiente **ZAYDA JUDITH LIZCANO MOGOLLON** del municipio de PAMPLONA, incumplió con la obligación de reportar las novedades de **cierre del consultorio**, ante el REPS o la respectiva Entidad Departamental de Salud y por consiguiente, es aplicable art. 12 de la Resolución 2003 del 2014 que textualmente dice: "Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la habilitación a la prestadora profesional independiente ZAYDA JUDITH LIZCANO MOGOLLON, con cedula de ciudadanía No. 66.261.083 inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código No. 54.51801620-01, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la prestadora profesional Independiente ZAYDA JUDITH LIZCANO MOGOLLON en el domicilio registrado en el Reps la presente decisión, o por Aviso a través de la página Web del IDS, a fin de que pueda hacerse uso al derecho de defensa conforme lo establecen los art.67 y 69 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo contempla el artículo 76 del C.P.A.C.A.

Dado en San José de Cúcuta, a los **2 2 OCT 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA
Director.

Proyecto: Sonia Luna Aranda /A.C. oficina Vigilancia y Control-IDS
Reviso: Gloria Montaño / P.E. Coordinadora Ofc. V. y C del IDS